Puerto Madryn,  abril de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"B., S. A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. N° 30 – Año 2024), venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. 10309/2022), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como 182/23 SDL.

**I**. El  Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, hizo lugar a la demanda impetrada por la actora.

En su memorial de agravios, la demandada solicita la producción de la prueba pericial contable oportunamente ofrecida en su responde de demanda.

**II.**El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

De tal suerte que la posibilidad de la apertura a prueba en la segunda instancia no debe ser apreciada con criterio amplio, sino todo lo contrario. De la compulsa de las actuaciones surge, en forma clara, que dichos medios de prueba no fueron denegados por el *a quo*.

Adviértase que en el auto de apertura a prueba (18/10/22) solo se provee lo referente a la prueba pericial médica, común a ambas partes y, con referencia al restante plexo probatorio, se expresa puntualmente "*Ténganse presente las restantes pruebas ofrecidas*", sin que la hoy apelante haya impugnado tal decisorio o manifestado su intención de producirlas en la segunda instancia.

Posteriormente, como medida para mejor proveer el *a quo* designa un perito contador (13/7/23). Presentado el informe pericial se corre traslado del mismo (18/9/23), sin que la recurrente lo haya impugnado o efectuado presentación alguna con respecto a la pericial de mención. Posteriormente, ante el pedido de clausura del período probatorio hecho por la actora, se solicita a las partes que manifiesten su interés respecto de las pruebas pendientes bajo apercibimiento de tenerlas por desistidas de las mismas (2/10/23), ante tal requerimiento cabe destacar el silencio por parte de la demandada.

Adviértase que, analizadas las referidas constancias de los actuados no surge de ellas que la recurrente haya activado la producción del medio de prueba en cuestión, por lo que queda demostrado su desinterés y desidia en la producción de la misma.

A mayor abundamiento cabe mencionar que, con su silencio, consintió el dictado del auto de clausura del período probatorio (1/11/23), confirmando de tal forma su desidia en la producción de la prueba de referencia. Se aprecia que la cuestión de trato no constituye un supuesto previsto en la normativa procedimental, ya que no existe una denegación de prueba propiamente dicha, sino la omisión de su producción en el marco de un proceso laboral.

El pedido de trato se enmarca en lo dispuesto por el art. 263, inc. 2) CPCC, petición que no sólo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error de la *a quo*, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada (cfr. RIVAS, "*Tratado de los Recursos Ordinarios*", Abaco, 1991, T° II Pág. 516). Tales extremos no se verifican en autos.

La facultad que prevé el artículo precitado es excepcional y la posibilidad de apertura a prueba que establece la norma procesal no debe ser apreciada con criterio amplio sino todo lo contrario. En este sentido se ha resuelto que *"...el*

*ámbito del art. 260, inc. 2° del Cód. Procesal, debe apreciarse con el criterio de interpretación restrictiva en lo que hace a la admisibilidad de la apertura a prueba en la alzada..."* (CNCivil, Sala D, 06/08/1982, AR/JUR/2050/1982, y doctrina de este Cuerpo en SIC 02/11 "*Masdeu Jimenez, c/ Masdeu Jimenez, s/ Rendición de cuentas*").

Doctrinariamente se ha expresado que *"La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas*".(MORELLO, "Códigos Procedimiento Civil y Comercial", T° III, LEP - Abeledo Perrot, 1988, Pág. 302).

En tal orden de ideas también se ha dicho que *"La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento de marras no tiene miras de convertir la segunda instancia en un nueva faz instructoria"* (HITTERS, "Técnica de los recursos ordinarios", LEP, 2004, Pág. 477).

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

**RESUELVE:**

1. **DENEGAR,** por inadmisible, la producción de la prueba pericial contable solicitada por la demandada.
2. **REGISTRESE**. Notifíquese.

**REGISTRADA BAJO EL N°  /24 SIL**